



Resolución No. CSJBOR24-953

Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-521-00

Solicitante: Juan Clímaco Jiménez Castro

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez

Clase de proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 13001400301120210035200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 6 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 13 de julio de 2024¹, el señor Juan Clímaco Jiménez Castro, en calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301120210035200, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre el incidente de nulidad formulado.

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-767 del 18 de julio de 2024³, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el 19 de julio de 2024 a los correos electrónicos de las servidoras judiciales involucradas.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁴, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) En fecha 31 de marzo de 2023, ingresó al despacho incidente de nulidad presentado por el demandado dentro del proceso ejecutivo, el señor JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO. De la que se corrió traslado a la ejecutante por auto de 22 de junio de 2023.

- La incidentada, de manera oportuna describió el traslado; habiéndose desde la fecha enmarñado entre todas las solicitudes de las que conoce esta célula judicial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 16 de julio de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 11 y 13 del expediente administrativo.

Ciertamente las tecnologías de la información permiten una organización y un acceso más rápido y efectivo a los documentos. Sin embargo, el capital humano no se encuentra exento de cometer errores involuntarios que llevan a situaciones como la presentada con el incidente de nulidad iniciado por el señor JIMÉNEZ CASTRO (...).

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria del despacho judicial encartado, indicó que:

"(...) El proceso proveniente del Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena en virtud de los acuerdos paso a ser de conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Con relación a los hechos expuestos por el solicitante; se permite informar esta secretaria que el memorial allegado por el quejoso solicitando Incidente de Nulidad; así también como los impulsos presentadas al mismo, fueron ingresadas inmediatamente al despacho, para el pronunciamiento del juez de conocimiento".

4. Explicaciones.

Verificado el informe rendido por las servidoras judiciales y el expediente digital allegado, se advirtió una tardanza de 242 días hábiles para fijar fecha de audiencia para resolver el incidente de nulidad presentado por el quejoso de la presente actuación administrativa, por lo que, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-798 del 26 de julio de 2024 dispuso dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitó a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de acto administrativo, rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado por el quejoso; decisión que se comunicó el 29 de julio de 2024.

En esta instancia, la servidora judicial requerida rindió las explicaciones solicitadas en los siguientes términos:

"Las razones para explicar lo acontecido en el presente asunto, que no constituye lo habitual, obedecen a situaciones originadas en dificultades operativas del despacho judicial, no atribuibles a esta servidora judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión de la suscrita funcionaria, por lo cual solicito que una vez atendidas, se me exima de los correctivos y anotaciones respectivas.

(...) La suscrita funge como Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena desde el 26 de enero de 2023, habiendo ejercido un periodo anterior desde el día 6 de abril 2021 hasta el 14 de enero de 2013; y siempre teniendo una carga laboral que ha excedido la capacidad operativa y humana para atender la totalidad de los procesos ingresados al despacho ya que las solicitudes que se presentan diariamente en ocasiones superan los ciento cincuenta entre memoriales, peticiones procesales peticiones administrativas y peticiones de respuestas en acciones constitucionales.

Una vez recibidas las peticiones internamente en el despacho debe realizarse por parte del empleado en turno el filtro y organización correspondiente por orden de prioridades, toda vez que existen solicitudes urgentes de tramite preferente ante los demás y solamente en tratándose de procesos se encuentran las respuestas a vigilancias administrativas y respuestas de acciones de tutela contra el Despacho, los cuales tienen términos perentorios e improrrogables e incluso respecto de estos en muchas ocasiones no se da abasto para responder, oportunamente en su totalidad

para después organizar los tramites procesales internos como solicitudes de medidas cautelares, liquidaciones de créditos avalúos remates, terminaciones de procesos, entre otros ya con menos urgencia que obviamente tardan más en ser resueltos como recursos y nulidades entre otros que por representar en su mayoría situaciones de mayor complejidad requieren un estudio más concienzudo y detenido.

Esa situación desbordante de carga laboral siempre ha sido de público conocimiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional, pero que a la fecha no se encontrado una solución de fondo.

Desde la creación del Juzgado, debido al ingreso de procesos provenientes de los demás Juzgados Civiles Municipales, se puede evidenciar que su ritmo iba dirigido a aumentar la carga efectiva (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁵.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

⁵ Sentencia T-052 de 2018

⁶ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

2. Caso en concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Juan Clímaco Castro⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena no se ha pronunciado sobre el incidente de nulidad formulado dentro del proceso ejecutivo con radicado No.13001400301120210035200.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, manifestó en sede de explicaciones, que el 30 de junio de 2023 ingresó al despacho la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada, y mediante auto del 22 de julio de 2023 se señaló fecha de audiencia para resolver la nulidad propuesta.

Por su parte, indicó que la tardanza en la que incurrió para atender la nulidad propuesta por la parte demandada, obedece a situaciones originadas por las dificultades operativas del despacho judicial, tales como lo es la congestión judicial, puesto que la agencia judicial que regenta tiene una carga laboral que excede la capacidad operativa y humana para atender la totalidad de los procesos ingresados al despacho. Además, que el ingreso de todos esos procesos provienen de los Juzgados Civiles Municipales, que a la fecha son 17.

Ahora bien, examinadas la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, las explicaciones, el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Presentación del incidente de nulidad al Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.	01/11/2022
2	Remisión por competencia al Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.	31/03/2023
3	Ingreso al despacho	31/03/2023
4	Auto ordena dar traslado de la nulidad presentada a la parte demandante.	23/06/2023
5	Notificación por estado.	26/06/2023
6	Inicio del término del traslado	27/06/2023
7	Fin del término de traslado	29/06/2023
8	Descorre traslado del incidente de nulidad	29/06/2023
9	Ingreso al despacho	30/06/2023
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	19/07/2024
11	Auto señala fecha de audiencia y decreta pruebas para resolver el incidente de nulidad	22/07/2024
12	Notificación por estado	23/07/2024
13	Auto corrige fecha de audiencia	26/07/2024
14	Notificación por estado	29/07/2024

De las actuaciones relacionadas, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre el incidente de nulidad presentado por el quejoso el 22 de julio de 2024; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta

⁷ En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Corporación el 19 de julio de 2024, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión al presente trámite administrativo.

Respecto de los trámites secretariales, se tiene que vencido el término del traslado del incidente de nulidad el 29 de junio de 2023 y el ingreso al despacho el 30 de junio de 2024, transcurrió un día hábil término que se encuentra dentro del dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Ahora, con relación a las actuaciones adelantadas por la titular del despacho, se observa que entre el ingreso al despacho el 30 de junio de 2023 y el auto proferido el 22 de julio de 2024, transcurrió 1 año y 15 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”

Sin embargo, comoquiera que la funcionaria judicial argumentó que la tardanza obedeció a deficiencias operativas del despacho derivadas de la situación de congestión, con el ánimo de establecer la carga con la que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora:

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	6077	212	65	19	6205
1° trimestre de 2024	6205	275	59	14	6407
2° Trimestre 2024	6407	177	89	27	6468

Se tiene que la carga efectiva es igual al inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023= (6077+212)-65

Carga efectiva para el año 2023: 6224

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023: 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el 2° trimestre del año 2024= (6407+177)-89

Carga efectiva para el año 2024: 6495

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023: 1652 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 376,7% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se infiere la situación de congestión del despacho en cuanto a las cargas laborales.

Que para el segundo trimestre del año 2024 la funcionaria judicial viene laborando con una carga efectiva equivalente al 393,15% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, en consideración a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha agencia judicial para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado durante el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
Año 2023	2919	2	12,94
1° Trimestre de 2024	582	0	11,19
2° Trimestre de 2024	1201	0	19,68

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”⁹

En virtud de lo anterior, se tiene que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Ahora, al analizar un estudio de las actuaciones adelantadas por la célula judicial, se tiene que la funcionaria judicial resolvió asuntos que fueron fijados con posterioridad al 23 de

⁹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

junio de 2024 (Fecha en la que se ordenó el traslado de la nulidad presentada por el demandado); se pone como ejemplo los procesos identificados con los radicados 13001400300320170082000, 13001400300520130031900 y 13001400301320190053300; sobre los cuales se pasará a identificar las siguientes actuaciones:

En el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300320170082000, se tiene que se fijó en lista el 29 de junio de 2023:

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	003-2017-00820-00	EDIFICIO HABITACIONAL MARBELLA	ENITH AYERBE CORTES Y OTROS

Queda en traslado a las partes del escrito de NULIDAD del proceso presentado por la parte Ejecutada en fecha 31/03/2023 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 Y 134 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 29 DE JUNIO DEL 2023, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 29 DE JUNIO DEL 2023, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 30 DE JUNIO DEL 2023, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 05 DE JULIO DEL 2023, HORA 5:00 PM

Respecto del cual se profirió auto el 14 de febrero de 2024, en el que resolvió declarar configurada la causal de nulidad:



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C., _____.

PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	13001-40-03-003-2017-00820-00
DEMANDANTE	EDIFICIO HABITACIONAL MARBELLA
DEMANDADO	ENITH AYERBE CORTÉS Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación, promovida por la demandada ENITH AYERBE CORTÉS a través de apoderado judicial.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el profesional, que el señor JIMMY FERNANDO BERMEO, era propietario del inmueble objeto de embargo en este asunto, falleció el 3 de diciembre de 2004, por lo que la señora ENITH AYERBE CORTÉS, ejerce la posesión desde entonces y quien es su poderdante, se enteró de la existencia de este proceso por comunicaciones verbales sostenidas con la administración del Edificio Habitacional Marbella; que desde entonces procedió a ubicar el despacho judicial al cual se le había repartido dicho asunto, pero que formalmente nunca fue notificada

En el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300520130031900, se tiene que se fijó en lista el 11 de julio de 2023:

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	005-2013-00319-00	COOCREDIYA	NEFTALI MENDOZA MASA

Queda en traslado a las partes del escrito de TERMINACIÓN del proceso presentado por la parte Ejecutada en fecha 13/04/2023 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 11 DE JULIO DEL 2023, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 11 DE JULIO DEL 2023, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 12 DE JULIO DEL 2023, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 14 DE JULIO DEL 2023, HORA 5:00 PM

Respecto del cual se profirió auto el 29 de septiembre de 2023, en el que resolvió negar la solicitud de terminación del proceso:

Cartagena de Indias D. T. y C., _____.

PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	13001-40-03-005-2013-00319-00
DEMANDANTE	COOCREDITA
DEMANDADO	NEFTALI MENDOZA MAZA Y OTRO
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud formulada por el ejecutado, en donde solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, procede el despacho a considerar lo siguiente:

El Art. 461 del C.G.C., dispone:

(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a la que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se aprecia que la solicitud de terminación del proceso presentada por el memorialista adolece de liquidación adicional del crédito y de las constancias de consignación de los valores adeudados resultantes de la misma, a órdenes del juzgado.

En el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301320190053300, se tiene que se fijó en lista el 14 de agosto de 2023:

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	013-2019-00533-00	CREDITITULOS	LUIS ALFONSO PAYARES Y OTROS

Queda en traslado a las partes del escrito de NULIDAD del proceso presentado por la parte Ejecutada en fecha 08/08/2023 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 14 DE AGOSTO DEL 2023, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 14 DE AGOSTO DEL 2023, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 15 DE AGOSTO DEL 2023, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 17 DE AGOSTO DEL 2023, HORA 5:00 PM

Respecto del cual se profirió auto el 19 de octubre de 2023, en el que resolvió dar por terminado el proceso:

Cartagena de Indias D. T. y C., _____.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	13001-40-03-013-2019-00533-00
Demandante	CREDITITULOS S.A.S
Demandado	LUIS PAYARES Y RAFAEL MENDOZA
Asunto	TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por el representante legal de la parte ejecutante, a través de su apoderado especial.

Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 461 del C.G.C., dispone "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Lo anterior, permite colegir que la funcionaria judicial, además de presentar una tardanza de un año y quince días hábiles, para resolver el incidente de nulidad presentado por el demandado, también incurrió en una presunta infracción respecto al orden para tomar decisiones, esto, en aplicación analógica a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Frente a lo evidenciado, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia T-708 de 2006, en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…)”.

Lo anterior, aunado a lo establecido en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por el despacho, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, en su calidad de jueza, para que, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e intendencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

En ese mismo sentido, comoquiera que no se encontraron situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido **el normal desarrollo del trámite alegado**, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Clímaco Jiménez Castro, en calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301120210035200, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e intendencia de los que goza en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

Tercero: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Quinto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Hoja No. 12 Resolución CSJBOR24-953
6 de agosto de 2024

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR